

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy 3/11/2020, informando que el apoderado de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S en calidad de demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de febrero de 2020, así mismo, la apoderada de la parte actora allega reforma de la demanda. Sírvase proveer.

IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa – Resuelve reposición – admite reforma
Demandante : Smith Vargas Villamil y otros
Demandado : Hospital Regional de la Orinoquia y otros
Radicación : 85001-33-33-001- 2019-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones en el expediente digital, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y la reforma de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Del recurso de reposición. 1.1.- Fundamentos. Manifiesta el recurrente, en síntesis, que frente a la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S no se agotó el requisito de procedibilidad, ya que si bien obra en el expediente certificado de no conciliación de la Procuraduría, sin embargo, en dicha conciliación no fue citada esta demandada, razón por la cual solicita se revoque parcialmente el auto recurrido y en su lugar rechace de plano la demanda en contra de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

2.- Traslado. Surtido el traslado del recurso de reposición, no se obtuvo pronunciamiento alguno de la parte demandante.

3.- Consideraciones. Mediante auto de 19 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda por no haberse acreditado haber agotado el referido requisito en relación con la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

Para subsanar dicha falencia la parte demandante aportó: i) acta original de la audiencia de conciliación celebrada el 21 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se anota lo siguiente: “ ... se hace presente la señora NAYDUTH ESTHER GIL JIMÉNEZ quien se identifica con la CC N° 39.095.475 de Plato, en calidad de representante legal de la empresa CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.” evidenciándose que la misma suscribe la respectiva acta, y, ii) Constancia original de fecha 3 de octubre de 2018 que da por agotada la etapa conciliatoria.

Con fundamento en lo anterior, por considerarse que con las pruebas allegadas se subsanó la falencia anunciada en el auto inadmisorio, mediante la providencia recurrida se admitió la demanda.

Analizado nuevamente el asunto en virtud del recurso bajo análisis, el Despacho estima que la anotación que del acta de conciliación se transcribió en precedencia y la suscripción de la misma por la representante legal de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. es suficiente, por ahora, para concluir que esta demandada fue convocada en debida forma ante el Ministerio Público para agotar la conciliación extrajudicial establecida en el artículo 164-1 del CPACA como requisito de procedibilidad, por tanto no se advierte irregularidad alguna en haber admitido la demanda en su contra, motivo por el cual la decisión recurrida, no se repondrá, sin perjuicio de lo que se pueda llegar a concluir posteriormente al resolver la petición de parte o de oficio, en la audiencia inicial, con fundamento en las pruebas que se consideren necesarias, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la conciliación.

2.- De la reforma de la demanda. Por medios virtuales la parte accionante radica reforma de la demanda, por medio de la cual únicamente adiciona el acápite pruebas.

Respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A. preceptúa así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Conforme a la norma transcrita, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos procesales en el presente caso para que la reforma de la demanda sea procedente y oportuna, toda vez que la demanda fue notificada el 30 de septiembre de 2020 y la solicitud de reforma de la demanda fue radicada por medios virtuales el 8 de octubre de 2020, además, la misma se refiere únicamente a adicionar el acápite pruebas.

Finalmente, se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021¹ referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

escritos o memoriales **debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles.** Así como el deber establecido en el numeral 14² del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 13 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico, del contenido de este auto a las partes, conforme a lo estipulado en el numeral 1° del Art. 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la reforma de la demanda, **córrase traslado** a la parte demandada, así como al Agente del Ministerio Público, por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez



² "(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción."